

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS impetrado en favor del menor JPJ, representado legalmente por la señora PAULA MELISA JARAMILLO GUARDIA, en contra del señor GUSTAVO PALACIO LOPEZ, la parte ejecutante presentó solicitud de Reforma de la Demanda; mediante auto del 1º de junio de los corrientes, se inadmitió dicha reforma a la demanda, con el fin que se subsanaran varios requerimientos.

Se tiene que en el termino dispuesto la parte ejecutante allegó un memorial; sin embargo, con el mismo no se satisfacen los requerimientos planteados en el auto que inadmitió la reforma a la demanda, específicamente, **no se clarificaron los meses y valores** de los saldos que se aducen son adeudados por el ejecutado, como quiera que se presenta tan solo una relación anual.

Sea necesario advertir que la información requerida no resulta irrelevante, toda vez que la relación de los meses y valores de los saldos presuntamente adeudados por el ejecutado, permitirá computar en debida forma el crédito alimentario adeudado, permitiendo además que la parte ejecutada pueda pronunciarse de manera específica frente a las pretensiones de la demanda y que, al momento que se profiera la respectiva decisión por cuenta de esta Judicatura, la misma se haga de manera certera, clara y concreta; además, dicha información resulta necesaria para la eventual liquidación del crédito alimentario e imputación de intereses legales.

En consecuencia, no pueden darse por cumplidos los requisitos enunciados en el auto que inadmitió la reforma a la demanda; por lo cual, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

RECHAZAR la Reforma a la presente demanda Ejecutiva propuesta por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c103a1e39485eb73fde79b9240a2f3a44df6ae9a96d0e69bf9dcc9**  
**38e362f121**

Documento generado en 24/06/2021 08:30:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**